

CORNARE	Número de Expediente: 05440.03.10494	
NÚMERO RADICADO:	131-0393-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 02/04/2020	Hora: 08:17:48.55...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0191 del 11 de noviembre de 2010, el interesado manifiesta que se está talando un predio de afloramiento hídrico y en zona pendiente, en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla.

Que se realizó visita en atención a la queja de la cual se generó el informe técnico 131-3114 del 24 de noviembre de 2010, en el que se concluyó que:

(...)

- *El día de la visita del predio del señor Alonso Zapata, se observa a 3 personas efectuando tala rasa de árboles nativos entre las especies intervenidas se obtienen: Siete Cueros, Espadero, Camargos, Carate, entre otros. El desarrollo de la actividad implica retirar el suelo de la raíz de cada árbol y luego es cortado a nivel del suelo en el lugar se pretende establecer un cultivo de tomate de árbol.*
- *En parte del lote donde actualmente se desarrolla la tala, días antes se realizó quema. En campo se puede evidenciar lo anterior pues se encontró residuos de ésta.*
- *Se revisó el sistema de información de la Corporación y no se halló permiso a nombre del señor Zapata que lo autorizara para desarrollar la actividad.*
- *En el lugar se encuentran tres afloramientos de agua los cuales 2 fueron afectados por la intervención.*

- *El área total del predio es de 70.455 m2. El cual presenta restricciones por Acuerdo 016 de 1998 de Cornare, por tener 158m2 en aptitud forestal, pendientes entre 50% y 75% y retiro a las fuentes hídricas.*
- *Se efectuó aprovechamiento de aproximadamente 500 árboles.*

Que por medio de Auto N° 131-2913 del 23 de diciembre de 2010, se impone una medida preventiva de suspensión de todo tipo de actividades en el predio ubicado en las Coordenadas X: 864.1.181.801 y Z: 2.150 msnm, ubicadas en la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formula pliego de cargos al señor ALFONSO MARIA ZAPATA, consistente en:

- *CARGO PRIMERO: No se cuenta con los permisos ambientales de Aprovechamiento de especies nativas, violando las disposiciones establecidas en el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996, Artículo 209 del Decreto 1541 de 1978.*
- *CARGO SEGUNDO: realizar quemas sin los respectivos permisos correspondientes violando las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la Resolución 187 de 2007.*
- *CARGO TERCERO: intervenir zonas de protección y retiros a la fuente hídrica según acuerdo 016 de 1998 de CORNARE.*

Así también se requiere perentoriamente para que inmediatamente le sea notificado el acto administrativo proceda a:

- ✓ *Suspender las actividades de Tala y Quema de bosque nativo y a reforestar con especies nativas en un número igual o superior a 500 especies.*
- ✓ *Abstenerse de intervenir zona de protección que pretendan extender la frontera agrícola.*

Que dicho auto fue notificado por Edicto con el consecutivo 33 del 04 de febrero de 2011, el cual fue fijado el mismo día y desfijado el 21 d febrero del mismo año.

Que mediante Auto N° 131-0614 del 16 de marzo de 2011, se ordena la evaluación de los criterios generales que deben tenerse en cuenta por las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 y la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

Que por medio de Auto N° 131-3184 del 08 de noviembre de 2011, notificado con Edicto 0643 del 07 de diciembre de 2011 fijado el mismo día y desfijado el día 23 de diciembre de 2011, se abre un período probatorio y se ordena la práctica de la siguiente prueba:

- *Ordenar a la Unidad de Control Estratégico de Cornare, la práctica de una visita técnica el lugar de la ocurrencia de los hechos.*

Que el día 02 de febrero de 2012, se realiza visita con el fin de dar cumplimiento de lo ordenado en el Auto N° 131-3184-2011, y de la que se genera el informe técnico N° 131-0308 del 08 de febrero de 2012, en el que se concluye que:

(...)

- *El área afectada se encuentra en proceso de regeneración natural (rastroyo alto). Se evidencian árboles nativos en crecimiento.*
- *El predio fue adquirido por el señor Jorge Humberto Murillo Castaño, con cédula de ciudadanía N° 15.436.990.*
- *El señor Murillo manifestó que en el predio se había llevado a cabo una rocería de un rastroyo alto en la zona del predio que se encontraba en potrero y por falta de mantenimiento se encontraba en dicho estado. Dice que en ningún momento realizaron de manera intencional las quemas y desconocen quienes lo hicieron.*
- *En la visita de campo se observó que los nacimientos de agua se encuentran protegidos pro rastroyos y bosque nativo. Los cultivos agrícolas se encuentran retirados.*
- *Se observa implementación de cultivos en la zona intervenida en el año 2010.*

Que mediante Auto N° 131-0460 del 20 de febrero de 2012 se cierra el periodo probatorio y ordena a la unidad de control estratégico hacer la evaluación de los criterios que debe tenerse en cuenta por las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones, por lo que se genera el Informe técnico N° 131-1431 del 09 de julio de 2012, en el que se concluye que:

Después de aplicar los criterios definidos por el Gobierno Nacional para la imposición de multas se establece una sanción de \$7.777.753 para el señor ALFONSO MARIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 688.841 por las siguientes afectaciones ambientales:

- *Tala de un bosque natural en proceso de regeneración consistente en la tala de 500 árboles nativos.*
- *Quema del 50% del área del predio (3. Hectáreas).*

Que por medio de la Resolución N° 131-0707 del 31 de julio de 2012, se resuelve procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental declarando responsable al señor ALFONSO MARIA ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 688.841, imponiendo una sanción consistente en multa de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, el cual fue notificado por aviso fijado el día 14 de agosto de 2012 y desfijado el día 23 de agosto de 2012.

Que mediante Oficio N° 111-0726 del 21 de septiembre se remitió la Resolución N° 131-0707 del 31 de julio de 2012, para que se procediera a su respectivo cobro coactivo.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que por medio de escrito con radicado 131-0921 del 27 de enero de 2020, el doctor RONALDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.274 y T.P N° 109.470, del C.S de la J, obrando como apoderado del señor ALONSO MARIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 688.841, solicita revocatoria directa de la Resolución N° 131- 0707 del 31 de julio de 2012,

por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, argumentando lo siguiente:

“PRIMERO: Sea lo primero manifestar que del procedimiento administrativo sancionatorio mi representado solo tuvo conocimiento a partir de la notificación del Auto (No. 112-0873 2019 del 25 de septiembre de 2019) por medio del cual se liquida parcialmente un crédito y costas procesales, correspondiente al procedimiento administrativo de cobro coactivo, expediente M-047-2015, el mismo que fue notificado a través del oficio con radicado No. 112-0873-2019 del 25 de septiembre de 2019. Sumado a lo anterior, mi representado expidió un certificado de libertad y tradición del predio identificado con el FMI 018-80039 del cual es titular del derecho real de dominio, encontrándose que conforme a la anotación No. 005 del 26 de octubre de 2017, existe sobre este una medida de EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, impuesta por CORNARE.

SEGUNDO: Una vez indagado, en especial por parte de un hijo de mi representado, dado su estado de salud debido a su edad, quien acudió directamente a CORNARE encontró que en contra del señor ALFONSO MARÍA ZAPATA la Corporación había adelantado desde el año 2010 un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental bajo el expediente 054400310494, del cual nunca había tenido conocimiento y en el que había sido sancionado a través de la Resolución No. 131-0707 del 31 de julio de 2012 con una MULTA en una cuantía de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.777.753).

TERCERO: Una vez obtenida la copia del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de mi representado (expediente 054400310494) se encuentra que ninguna actuación administrativa fue notificada de manera personal y que en las citaciones para las notificaciones personales expedidas por la Corporación, conforme lo disponía el derogado Código Contencioso Administrativo - Decreto Ley 01 de 1984, se consigna como dirección de notificación la vereda Salto Arriba del municipio de Marinilla, la cual desde el año 2010 fue enajenada.

- 1. Auto No. 131-2916 del 23 de diciembre de 2010 "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio, se formulan unos cargos y se dictan unas disposiciones", para cuya notificación personal se libró el oficio de citación No. 131-2916 del 23 de diciembre de 2010 (folio 8) el cual no tiene constancia de entrega o de envío mediante correo certificado. Auto que fue notificado mediante Edicto No. 033 del 04 de febrero de 2011 (fijado el 04 y desfijado el 21 de febrero de 2011), que obra a folio 9 del expediente.*
- 2. Auto No. 131-3184 del 08 de noviembre de 2011 "Por medio del cual se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas", para cuya notificación personal se libró el oficio de citación No. 131-3184 del 08 de noviembre de 2011 (folio 17) el cual no tiene constancia de entrega, pero si un sello de devolución del correo certificado en el cual se indica con una X que la dirección es deficiente del 29 de noviembre de 2011 firmado por el mensajero identificado con la c.c. 71.112.287. Auto que fue notificado mediante Edicto No. 0643 del 07 de diciembre de 2011 (fijado el 07 y desfijado el 23 de diciembre de 2011) que obra a folio 18 del expediente*
- 3. Resolución No. 131-0707 del 31 de julio de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental", para cuya notificación personal se libró el oficio de citación No. 131-0707 del 31 de julio de 2012 (folio 43) el cual no tiene constancia de entrega o de envío mediante correo*

certificado. Auto que fue notificado mediante aviso fechado del 14 de agosto de 2012 (folio 44).

CUARTO: Como puede observarse, mi representado jamás tuvo conocimiento de la existencia en su contra de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, ello por cuanto nunca recibió de parte de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, una citación para notificarse de acto administrativo alguno. Sobre este aspecto vale la pena recordar lo que dispone el ordenamiento jurídico en materia de citación para este tipo de notificaciones.

Recuérdese que el artículo 44 del Decreto Ley 01 de enero 02 de 1984 "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo", dispone con claridad el DEBER Y FORMA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de las decisiones que pongan término a una actuación administrativa al interesado o a su representante o apoderado, señalando además en su inciso segundo que "Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha con tal finalidad. La constancia del envío de la citación se agregará al expediente. La citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto". (Subrayas fuera del texto original).

Dada la derogatoria del Decreto Ley 01 de 1984 por la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), si bien se presenta una modificación en la forma de surtirse la notificación de los actos administrativos, al suprimirse la notificación por edicto y establecerse la notificación por aviso y por medios electrónicos, en cuanto a la citación para la notificación personal no se presentan variaciones sustanciales, tal como se puede observar en la lectura del artículo 68 que dispone:

"Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días".

Disposiciones, que, con todo respeto, de acuerdo a los documentos que reposan en el expediente, no fueron estrictamente observadas por los funcionarios de la Corporación que intervinieron en las actuaciones administrativas surtidas en el procedimiento administrativo sancionatorio objeto de la presente solicitud.

QUINTO: Teniendo en consideración que el procedimiento administrativo sancionatorio tuvo como origen la queja interpuesta por el señor MARTIN RESTREPO, recepcionada bajo el radicado No. SCQ-131-0191-2010 con fecha del 11 de noviembre de 2010, conforme al formato diligenciado por el funcionario Diego Ospina que obra a folio 1, es importante informar a CORNARE que para dicha fecha mi representado ya no era el propietario de dichos predios, tal como paso a exponer:

1. *Mediante la escritura pública de compraventa No. 532 del 29 de octubre de 2010 de la Notaría Única de San Vicente Ferrer, mi representado vendió los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 018-123269 y 018-91875 al señor JORGE HUMBERTO MURILLO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.436.990.*
2. *Dicha escritura pública fue registrada en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla el día 02 de noviembre de 2010, tal como consta en la anotación No. 004 del FMI 018-91875 y en la anotación No. 003 del FMI 018-123269.*

Es claro entonces que, para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a que CORNARE en ejercicio de sus competencias adelantara el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representado, los predios en los cuales presuntamente se desarrollaron las afectaciones ambientales ya no eran de propiedad de mi representado, lo cual pudo haber sido corroborado por dicha entidad, ello por cuanto el contrato de compraventa ya gozaba de publicidad al ser inscrito en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Marinilla.

SEXTO: Como consecuencia que mi representado no tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado por CORNARE en su contra, por las razones expuestas, tampoco tuvo la oportunidad para interponer los recursos de reposición y apelación a que se refiere el artículo sexto de la Resolución No. 131-0707 del 31 de julio de 2012 "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental".

SÉPTIMO: Es claro a juicio de este apoderado que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por CORNARE bajo el expediente 054400310494 y que concluyó con la Resolución No. 131-0707 del 31 de julio de 2012 mediante la cual declaran a mi representado responsable de infracciones ambientales y en consecuencia lo sancionan con multa de SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$7.777.753), no solo se desconoce el debido proceso al no adelantarse una adecuada notificación, que conlleva a la vulneración de los derechos de defensa y contradicción, propios del régimen administrativo sancionatorio, sino que se causa un agravio injustificado al señor ZAPATA CARDONA, quien, como ha quedado claro, no era el propietario de los predios en los cuales se presentaron los hechos objeto del procedimiento sancionatorio para la época de la queja (noviembre de 2010).

Es fundamental advertir que mi poderdante en la actualidad tiene más de noventa (90) años, razón por la cual, ante la imposibilidad de trabajar, vendió (enajenó) los predios al señor JORGE HUMBERTO MUHILLO CASTAÑO en octubre de 2010, viéndose en la necesidad de radicarse en la zona urbana del municipio de Marinilla para culminar con su existencia de una manera más tranquila, lo cual debe ser considerado por su despacho a fin de no causar de manera injustificada un agravio a mi representado.

PETICIONES

PRIMERA: Con fundamento en los numerales 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) solicito revocar la Resolución No. 131-0707 del 31 de julio de 2012 y en consecuencia disponer la terminación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado bajo el expediente con radicado 054400310494.

SEGUNDA: Una vez adoptada la decisión administrativa solicitada en la primera petición y encontrarse en firme, se solicita cesar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, expediente M-04-2015, levantando en consecuencia la medida cautelar de embargo existente sobre el predio identificado con el FMI 018-80039 de propiedad de mi representado, librando el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

En el mismo escrito anexa las siguientes pruebas:

- ✓ Escritura Pública 532, del 29 de octubre de 2010 de la Notaria Única de San Vicente
- ✓ Certificado de Libertad y Tradición con número de Matrícula 018-123269

CONSIDERACIONES GENERALES

a). En lo referente a la revocatoria directa.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la administración pública, debe configurarse cualquiera de las causales que dispone el artículo 93 de la referida normatividad y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud...”

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

b). Respecto de la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

c). Respeto del trámite Sancionatorio Ambiental

Que la Ley 1333 de 2009 reguló en forma integral el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones ambientales, es decir, que recogió los procedimientos especiales y dispersos existentes, por lo que es en la actualidad la normatividad aplicable que establece el procedimiento sancionatorio ambiental el cual se encentra discriminado por etapas.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...*”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

CASO CONCRETO

Que establecido el marco jurídico de procedencia oportunidad y efectos de la figura de revocatoria directa y habiéndose esclarecido la competencia que le asiste a la Corporación para decidir sobre dicha solicitud dada la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, se procederá a analizar la procedencia de la solicitud de revocatoria directa bajo los argumentos esgrimidos por el investigado.

Argumenta el apoderado del señor ALONSO MARIA ZAPATA, en su escrito que es procedente la revocatoria directa del acto administrativo No. 131- 0707 del 31 de julio de 2012, por encontrarse configurada la causal 3 del artículo 93 del CPACA, que establece: “...3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*”

Que resulta procedente traer a colación lo que ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del concepto de daño antijurídico, como en sentencia dictada dentro de proceso 08001-23-31-00-199812697-01 (44657) C.P. Ramiro Pazos Guerrero, septiembre 14 de 2017, en la que se expuso:

“equivale a la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en obligación de soportar (...)”. En consecuencia, “sólo habrá daño antijurídico cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga”.

Lo anterior implica que para que se presente la ocurrencia de daño antijurídico no resulta suficiente que se presente una incomodidad por parte del investigado, debe poderse verificar la alteración negativa de un derecho, es decir, debe obrar material probatorio suficiente que permita acreditar la ocurrencia de un daño antijurídico, dado que este no se presume.

Que en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia de la referencia se revisará las pruebas aportadas con el escrito mediante el cual se solicitó la revocatoria directa de la resolución 131- 0707 del 31 de julio de 2012, con el fin de determinar si se encuentra probado agravio injustificado invocado.

Que se allegó con el escrito de la referencia, escritura pública 532 del 29 de octubre de 2010, registrada en la notaría única del municipio de San Vicente de Ferrer y Certificado de Libertad y Tradición con número de Matrícula 018-123269, donde se evidencia que el señor ALONSO MARIA ZAPATA, vendió al señor JORGE HUMBERTO MURILLO CASTAÑO.

Que de conformidad con lo anterior se revisó el material probatorio que se encuentra en el expediente 054400310494, donde se evidenció que la queja fue interpuesta el 11 de noviembre de 2010, por lo que el predio ya no pertenecía al señor ALONSO MARIA ZAPATA, si no al señor JORGE HUMBERTO MURILLO CASTAÑO, por lo tanto los hechos no fueron realizados por el señor ZAPATA, configurándose así una causal de eximente de responsabilidad, esto es la causal 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, en la que se consagra:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. *“Son eximentes de responsabilidad:*

1. (...)
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”*

Lo anterior también se puede evidenciar el día 02 de febrero de 2012, cuando se realiza visita de control y seguimiento con el fin de dar cumplimiento de lo ordenado en el Auto N° 131-3184-2011, pues en el informe técnico N° 131-0308 del 08 de febrero de 2012, generado de dicha visita se concluye que:

(...)

- *El área afectada se encuentra en proceso de regeneración natural (rastrojo alto). Se evidencian árboles nativos en crecimiento.*
- **El predio fue adquirido por el señor Jorge Humberto Murillo Castaño, con cédula de ciudadanía N° 15.436.990.** *(negrilla y subraya fuera de texto).*

En conclusión, esta Corporación considera que se encuentra fundado el agravio injustificado toda vez que se evidencia que el proceso sancionatorio se encuentra

inmerso en una causal de exoneración la cual corresponde a la causal 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, por lo es procedente la revocatoria de la Resolución N° 131- 0707 del 31 de julio de 2012, así mismo por encontrarse inmerso en la causal 3 del artículo 93 del CPACA, resultando en este sentido el archivo del expediente 054400310494, y la remisión del presente acto administrativo a la Oficina de Cobro Coactivo para su conocimiento y competencia.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 131- 0707 del 31 de julio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor RONALDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.289.274 y T.P N° 109.470, del C.S de la J, de conformidad con el poder otorgado por el señor ALONSO MARIA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 688.841.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al doctor RONALDO ALBEIRO CASTAÑO VERGARA, apoderado del señor ALONSO MARIA ZAPATA. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, el presente acto administrativo a la Oficina de Cobro Coactivo para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SÉXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05440.03.10494

Fecha: 01/04/2020

Proyectó: CHoyos

Revisó y Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente